

RESOLUCIÓN No. 01873

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 3613 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA EL COSTO DEL DESMONTE, SE HACE LA DEVOLUCION DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01466 del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2007ER26805 del 29 de junio de 2007 el señor Luis Jaime Plazas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 3.249.723 allegó oficio a esta Autoridad Ambiental en el que se solicita lo siguiente: “(...) *me sea devuelto un aviso que me decomisaron el día Domingo 24 de junio de 2007 En el establecimiento ubicado en la Carrera 91 No. 132- 26 Centro Comercial Hacienda Barrio Rincón Local 141 Suba, dedicado a la venta de accesorios para celular y venta de minutos (...)*”

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- emitió el Informe Técnico 9111 del 12 de septiembre de 2007 en el que consideró en el acápite 4. Concepto técnico lo siguiente: “ (...) 4.2 *Se sugiere multar al presunto infractor con 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo con la parte motiva (...)*”

Que así las cosas, esta Entidad expidió la Resolución 3613 del 26 de noviembre de 2007, por la cual se trasladó al señor Luis Jaime Plazas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 3.249.723 el costo de un desmonte de un elemento de publicidad exterior visual aviso tipo burro, que se encontraba ubicado en la Carrera 91 No. 132- 26 Local 141 de la localidad Suba de esta ciudad. Acto que fue notificado personalmente el 9 de enero de 2008 al señor Luis Jaime Plazas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 3.249.723

Que mediante memorial allegado bajo radicado 2008ER1474 del 14 de enero de 2008, el señor Luis Jaime Plazas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 3.249.723, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 3613 del 26 de noviembre de 2007.

RESOLUCIÓN No. 01873

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Marco Normativo.

- **Régimen Constitucional y legal:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política dentro de todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C – 034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 01873

“(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de ejercer su potestad dentro del principio de legalidad; "seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que la legalidad es un principio universalmente reconocido y establecido en el Estado de Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que tanto la seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

Que, en resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la legalidad permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...)La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

RESOLUCIÓN No. 01873

• Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 51, 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

RESOLUCIÓN No. 01873

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...).*

ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”* (Negrilla fuera del texto original)

Que la Ley 4 de 1913 en su artículo 62 refiere “***En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.***” (Subrayado fuera del texto).

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2008ER1474 del 14 de enero de 2008, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, dado que se presentó dentro del término legal, esto es, que en atención al artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y este último bajo previsión normativa contemplada en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el periodo establecido por la norma comprendía del 13 al 19 de enero de 2008.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental procederá a llevar a cabo el estudio del recurso de reposición interpuesto.

B. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado 2008ER1474 del 14 de enero de 2008, el señor Luis Jaime Plazas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 3.249.723 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 3613 del 26 de noviembre de 2007 en los siguientes términos:

“[(...) por medio del presente memorial interpongo recurso de reposición contra la resolución de la referencia, por cuanto se está violando el artículo 29 superior, el cual exige observar el debido proceso, en todas las actuaciones judiciales o administrativas.

Se vulnero dicho derecho, ya que no fui notificado de ningún pliego de cargos, resolución de acusación o similar que pudiera confrontar, es decir hacer oposición o descargos

Exijo que se declare la nulidad de la actuación, y se cumpla cabalmente con las garantías constitucionales.

El derecho de defensa es inviolable en toda clase de actuación y en este caso no tuve oportunidad de ejercerlo. (...)]”

RESOLUCIÓN No. 01873

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Esta Subdirección entrará a Estudiar los argumentos expuestos por el señor Luis Jaime Plazas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 3.249.723; quien adelante se entenderá como el recurrente.

Así las cosas, refiere que *“(...) por medio del presente memorial interpongo recurso de reposición contra la resolución de la referencia, por cuanto se está violando el artículo 29 superior, el cual exige observar el debido proceso, en todas las actuaciones judiciales o administrativas (...)”*

Encuentra esta Subdirección que, si bien es cierto, sobre toda actuación administrativa su asidero normativo se predica del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en el caso en comento tal violación al artículo 29 de la Constitución Política no se predica, pues debe precisar esta Subdirección que el traslado de costos de desmonte de elementos de publicidad exterior visual realizado por esta Secretaría se fundamenta en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento a la normativa ambiental atribuidas por la ley a esta Autoridad Ambiental, funciones que cuentan con diferentes actuaciones las cuales tienen naturaleza jurídica diferente, pero cuyo objetivo es el de garantizar y salvaguardar el bien jurídicamente protegido, que para el caso objeto de estudio deberá entenderse como el derecho colectivo del paisaje urbano, y por ende le son atribuibles a esta Entidad en primer lugar la imposición de medidas preventivas, tales como el desmonte de publicidad exterior visual que se considere atenté ostensiblemente contra la normativa ambiental y la imposición de sanciones expedidas como consecuencia del agotamiento de las etapas procesales propias del proceso sancionatorio ambiental al tenor de los lineamientos brindados por el régimen legal del caso; esto es la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, encuentra esta Subdirección que en el caso en comento el cobro no se predica por la imposición de una sanción; tipo multa, sino a una operación administrativa en la que debió incurrir la administración en aras de salvaguardar el bien jurídico protegido como lo es el paisaje urbano, operación la cual es autónoma e independiente del proceso

RESOLUCIÓN No. 01873

sancionatorio ambiental previsto por la Ley 1333 de 2009, por tanto encuentra esta Secretaría que la Resolución nace como consecuencia de la necesidad que tiene la administración de recuperar los rubros en los que debió incurrir para realizar dicha operación.

Una vez hecha dicha precisión, considera pertinente esta Entidad reiterar el sustento de su dicho al traer a colación la reglamentación contenida en el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, en el que de manera taxativa el ordenamiento jurídico concibió la figura del desmonte de elementos de publicidad exterior visual como una medida autónoma del proceso Sancionatorio. Ahora bien, bajo la misma línea argumental en uso de las facultades de control y vigilancia a la normativa ambiental procedió esta Secretaría a llevar a cabo el desmonte de un elemento irregular que no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad de publicidad exterior visual y de manera taxativa lo referente a el deber de contar con registro previo vigente expedido por esta Autoridad Ambiental previo a la instalación del elemento, tal como lo establece el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000. Por tanto, al ser una actuación en la que la administración se ve obligada actuar como consecuencia del incumplimiento a la normativa por parte del recurrente no se encuentra viabilidad para el primer argumento mencionado en el recurso de reposición objeto de estudio.

Finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la expedición de la **Resolución 3613 del 26 de noviembre de 2007** toda vez que como se manifestó en la parte considerativa de la presente, la Secretaría Distrital de Ambiente está cumpliendo con los presupuestos normativos establecidos sin violar derecho alguno. Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la petición radicada y por consiguiente considera pertinente confirmar la decisión contenida en la Resolución en mención.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

RESOLUCIÓN No. 01873

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Así como las facultades conferidas en el numeral 9 del artículo quinto de la Resolución 01466 de 2018, por la cual se delegaron al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; así:

“8. Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelven los recursos de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 3613 del 26 de noviembre de 2007, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Luis Jaime Plazas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 3.249.723, en la Avenida Calle 132 No. 91-27 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en la plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES-” previsto por la Ley 590 de 2000, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 Código de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01873

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 25 días del mes de julio del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: 20190858 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	09/01/2019
---------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: 20190920 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	10/01/2019
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: 20190607 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	10/01/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: 20190920 DE 2019	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	11/01/2019

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2010-1233